

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202300119-00
ACCIONANTE : CARLOS ANDELFO MENDOZA BARAJAS
ACCIONADO : Dirección de la Policía Nacional de Colombia y otros
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por CARLOS ANDELFO MENDOZA BARAJAS contra la Dirección de la Policía Nacional de Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional y, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, trámite al que fueron vinculados la Subdirección de Prestaciones Sociales, el Grupo de Retiro y Reintegro, y el Área de Procedimiento de Personal de la Dirección de Talento Humano, todos de la Policía Nacional de Colombia, y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia como accionados.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el accionante que perteneció a la Policía Nacional de Colombia y se desempeñó desde el 2001 como Patrullero del Nivel Ejecutivo.

Que por padecimientos psiquiátricos tras las valoraciones del caso, fue retirado del servicio activo de la institución con Resolución 06424 del 19 de diciembre de 2017.

Que el 22 de noviembre de 2022 radicó petición con el fin de requerir la expedición de las resoluciones de retiro y reconocimiento de tres meses de alta, pero que la accionada no ha dado respuesta.

Que no obstante lo decidido, no se ha emitido acto administrativo de reconocimiento y pago de los tres meses de alta y la asignación de retiro por disminución de la capacidad laboral.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar la petición y emitir las resoluciones en las que se reconozca el pago de los tres meses de alta y la asignación de retiro.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados los derechos de petición, el mínimo vital y la vida digna.

IV. PRUEBAS

Copia de la petición radicada el 22 de noviembre de 2022. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Repartido el asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias, dispuso la notificación a las accionadas y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo

dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa.

Ha de tenerse descontando que el Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no dieron respuesta al requerimiento.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia y la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional de Colombia solicitaron la desvinculación del trámite por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la Dirección de la Policía Nacional de Colombia a través del Área de Procedimiento de Personal de la Dirección de Talento Humano y el Jefe del Grupo de Retiro y Reintegro de la Policía Nacional de Colombia, solicitaron negar el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que noticiaron que mediante comunicación No. GS-2023- 011045-DITAH/APROP-GURET-1.10 del 01 de marzo de 2023 atendieron la reclamación expuesta por el interesado.

Pues bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: *“En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”*.

Ahora, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional²: *“...Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”*

En el caso que nos ocupa, se indica vulnerado al señor CARLOS ANDELFO MENDOZA BARAJAS por la Dirección de la Policía Nacional de Colombia, el derecho fundamental de petición, por lo que pretendía el interesado respuesta a la solicitud radicada el 22 de noviembre de 2022.

Con todo, la dirección encartada allegó con su informe copia de la comunicación No. GS-2023- 011045-DITAH/APROP-GURET-1.10 del 01 de marzo de 2023, con la que se atendió integralmente lo pedido en la misiva dirigida por el actor, por lo que no es viable declarar la vulneración que se alude, y en su lugar teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

Ahora bien, aunque el accionante deprecó igualmente la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna, no se advierte respaldo probatorio para colegir en la vulneración aludida, tanto más cuando tal apreciación depende por entero del sentido de las decisiones pendientes por notificar, por lo que no hay lugar amparar de momento las citadas garantías.

Finalmente, aunque la acción de tutela se dirigió al Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y este despacho tuvo a bien vincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia, habida cuenta de que no se acreditó petición radicada ante esas dependencias, a más de que no son estas competente actualmente para resolver la pretensión del accionante es menester ordenar su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

² Sentencia T-358 de 2014

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

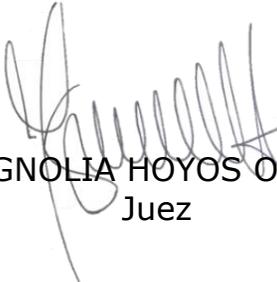
PRIMERO: Desvincular del trámite al Ministerio de Defensa Nacional, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia, acorde con lo razonado en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Kr

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a023048c6f6ff281d6c1623bce5aede1b76538555fa60b54751845b8668c4c4**

Documento generado en 03/03/2023 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>